

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs. Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 375.

ORDEN PUBLICO.

Segun me manifiesta el Alcalde de Dos Torres, se hallan en su poder tres caballerías cuyas señas se expresan á continuación, las cuales fueron aparecidas en el término de dicha villa: lo que se hace á fin de que el que se crea de las mismas se presente á la referida Alcaldía justificando su pertenencia.

Córdoba 30 de Diciembre de 1871.
El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Una yegua alazana tostada, sobre 13 años, seis cuartas y media menos un pelo blanco en la frente, con una matadura en la parte posterior de la cruz.

Otra tordilla, calzada de las manos, ocho años, con cicatrices en la parte posterior de la cruz.

Otra negra pecaña, dos años, seis cuartas, lucero corrido, y bebe en blanco, calzada de los pies.

ORDEN PUBLICO.

Núm. 376.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca y captura de D.^a Rafaela Carrasco Perez, natural de Lucena y vecina de esta capital, viuda, de 66 años de edad, y en caso de ser habida la remitirán á

disposicion del Juzgado de primera instancia de Antequera.

Córdoba 30 de Diciembre de 1871.
El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la solicitud de indulto elevada por Bernardo Oliveras, José Besalú, Jaime Subirós y Pedro Alsina, sentenciados por la Audiencia de Barcelona á tres meses de arresto mayor y multa de 150 pesetas cada uno por el delito de desobediencia á la Autoridad:

Considerando que el Tribunal sentenciador y la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado informan favorablemente la pretension de estos interesados, fundándose para ello en los antecedentes del hecho, en la buena conducta de los penados y en que el indulto no perjudica al derecho de tercero;

Y teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la expresada gracia;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.^o del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á los referidos Bernardo Oliveras, José Besalú, Jaime Subirós y Pedro Alsina indulto del resto de la pena personal y de la multa de 150 pesetas que á cada uno le fué impuesta por el expresado delito de desobediencia á la Autoridad.

Dado en Palacio á veinticinco

de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Visto el expediente de indulto promovido en favor de Juan Redondo Moreno, sentenciado por la Audiencia de Sevilla á 20 meses de prision correccional en causa sobre lesiones:

Vistos los informes del Tribunal sentenciador y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

Considerando que, segun manifiesta dicha Sección, el delito por que fué condenado no es de los que revelan dañada intención, toda vez que fué el resultado de una peña entre varios jóvenes;

Y teniendo presente que lleva cumplida gran parte de su condena, y lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.^o del art. 73 de la Constitución; de acuerdo con el Consejo de Ministros y Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder á Juan Redondo Moreno indulto del resto de la pena de 20 meses de prision correccional que le fué impuesta en causa sobre lesiones.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1871, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Lora del Rio y en la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla por D. Felipe Aguilar Alvarez de Sotomayor como curador ejemplar de su hermano D. Eligio, con D. Antonio Galludo y Coronel sobre reivindicacion de bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 18 de Marzo del corriente año dictó la referida Sala:

Resultando que Doña María de la Concepcion Ayala, como curadora de su hijo D. Pedro Aguilar, promovió en 17 de Marzo de 1821 ante el Alcalde de la villa de Lora del Rio las diligencias oportunas para la division de los bienes de las vinculaciones fundadas por Don Francisco Dávila Cervantes y Doña María de Quintanilla de que se hallaba en posesion su citado hijo, con intervencion de la inmediata sucesora Doña María Aguilar, hermana del poseedor, casada con D. José Lasso de la Vega; y que practicada la division se asignaron y se señalaron á la parte reservable el caserío y cortijo del Rincon con 215 fanegas, un celemin de tierra y 325 pies de olivos que se apreciaron en 105.253 rs., siendo el haber de dicha parte de 171.436 rs., y que Doña Maria Ayala vendió en 12 de Abril de dicho año á Don Mateo Galludo unas fincas de las adjudicadas á la parte libre:

Resultando que D. Pedro de Aguilar solicitó en 1837 ante el

Juez de primera instancia de Lora del Rio que se le autorizase para la enajenacion de un cortijo y unos olivares y dos censos correspondientes á las citadas vinculaciones, por no llegar con mucho á la mitad del valor de todas ellas, segun la relacion que presentó, y que recibida la correspondiente justificacion con audiencia del síndico, se le autorizó por auto de 31 de Enero de dicho año para la enajenacion solicitada que verificó en escritura de 3 de Febrero de 1837 á favor de D. Mateo Galludo:

Resultando que D. Pedro Aguilar falleció en 18 de Mayo de 1865, con testamento en que nombró curador ejemplar de su hijo incapacitado D. Eligio, sucesor en la mitad reservable de las indicadas vinculaciones, á su otro hijo Don Felipe Aguilar:

Resultando que este en la indicada representacion dedujo demanda reclamando la nulidad de enajenacion del expresado cortijo y olivares verificada en 1837 bajo el concepto de pertenecer á la mitad reservable correspondiente á su repetido hermano segun la division hecha en 1821, en conformidad á las disposiciones de las leyes vinculadas, y por tanto á su devolucion con los frutos producidos y debidos producir:

Resultando que D. Antonio Galludo, poseedor de dichas fincas por herencia de su padre D. Mateo, impugnó la demanda fundado en en la autorizacion obtenida, en haber sido representado el inmediato por el síndico en el expediente instruido, y en la prescripcion por el tiempo trascurrido:

Resultando que las partes suministraron pruebas, y que la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla dictó sentencia en 18 de Marzo del corriente año, que no fué conforme con la de primera instancia, declarando de ningun valor ni efecto la venta de las fincas que D. Pedro Aguilar realizó por escritura de 1837 á D. Mateo Galludo, condenando á su hijo D. Antonio á devolverlas á D. Felipe de Aguilar en representacion de su hermano incapacitado D. Eligio, á quien correspondian con los frutos producidos desde 1.º de Marzo de 1869 en que se contestó la demanda:

Resultando que D. Antonio Galludo interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio:

1.º Los artículos 1.º y 2.º de la ley de 28 de Junio de 1821, y el decreto de las Cortes de 19 de Mayo del mismo año, en que se autoriza á los poseedores de bienes que fueron vinculados para poder enajenar lo que equivaigan á la mitad lo menos de su valor, sin previa tasacion de todos; obteniendo el consentimiento del siguiente llamado en orden en la forma que

expresaban los citados artículos, porque habiendo prestado ese consentimiento el siguiente llamado en orden y sucesor inmediato con arreglo á la jurisprudencia de este Supremo Tribunal por haber sobrevivido al poseedor, se dejaba, sin embargo, ineficaz ese consentimiento y se postergaba por completo á una division de los bienes de los vínculos ejecutada sin intervencion del sucesor inmediato y únicamente con la del que era siguiente llamado en orden al tiempo de verificarla:

2.º Los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, porque exigiendo como requisito esencial para la division de los bienes que haya de intervenir el sucesor inmediato, que lo es segun la jurisprudencia de este Supremo Tribunal aquel que sobrevive al poseedor, y que en tal concepto deberia suceder si las vinculaciones subsistiesen, sancionaba la sentencia que obtenido el consentimiento, no del sucesor inmediato, como decia la ley, sino del siguiente llamada en orden, quedaba irrevocable la division y no podia ya hacerse uso con intervencion del verdadero sucesor inmediato del derecho que los artículos 1.º y 2.º de la ley de 28 de Junio de 1821 concedian para poder enajenar menos de la mitad de su valor:

3.º Los citados artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 18 de Junio de 1821 y los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la de 11 de Octubre de 1820, porque exigiendo esto que la division haya de hacerse con el sucesor inmediato, y aquellos que hayan de autorizar la venta de la mitad lo menos con el consentimiento del siguiente llamado en orden, declaraba no sólo la subsistencia de una division que habia sido hecha con intervencion del sucesor inmediato, sino del que únicamente era al tiempo de hacer la siguiente, llamado en orden, sino que además sancionaba y declaraba que una division hecha sin intervencion del sucesor inmediato pudiera hacerse uso del derecho de vender la mitad ó menos sin tasacion ni division:

4.º La jurisprudencia de este Supremo Tribunal que establece que queda convertida en ejecutoria y adquiere la virtud de cosa juzgada la providencia judicial no reclamada en tiempo y forma ó consentida por las partes á quienes ha sido notificada ó á los que por las leyes los representan debidamente. La que declara que no cabe suscitar cuestion sobre lo resuelto en una providencia ejecutoria sin que antes sea dejada sin efecto por los medios que establecen las leyes. La que dispone que para que una providencia pueda dejarse sin efecto es necesario que se siga un juicio en el que se

anule; y por último, la que dice que toda providencia ejecutoria ó pasada en autoridad de cosa juzgada adquiere fuerza irrevocable para los que la han consentido, sus herederos y causa-habientes, toda vez que el auto del juez de primera instancia de Ecija de 31 de Enero de 1837 concediendo la autorizacion que por el poseedor se le habia pedido para verificar la venta, era una providencia ejecutoria dictada con intervencion del funcionario á quien la ley atribuia la personalidad para representar al demandante, el cual ni habia reclamado contra aquella providencia por los medios que establecian las leyes, ni alegado en forma contra ella vicio que la anulase ni habia aspirado en la forma debida á que se la destituyera del carácter de irrevocabilidad que la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal la atribuia:

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que segun lo dispuesto en el art. 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, es válido y debe tener cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y de conformidad con las leyes y declaraciones sobre supresion de mayorazgos y vinculaciones desde la promulgacion de la ley de 14 de Octubre de 1820 hasta 1.º de igual mes de 1823, debiendo ser respetados y hacerse efectivos todos los derechos adquiridos en aquel concepto y época, despues de haber sido restablecida la citada ley en 30 de Agosto de 1836:

Considerando que una vez hecha en dicho periodo y con la rigurosa igualdad, que segun sus palabras exige el art. 3.º de la indicada ley, la division de los bienes que en aquella fecha constituian un mayorazgo ó otra cualquiera vinculacion, pudo desde luego su poseedor disponer de la mitad de sus bienes, y si hubiese vendido el todo ó parte de ellos, aunque posteriormente, y en virtud de la cédula de 11 de Marzo de 1824, hubiesen sido devueltos al poseedor del mayorazgo, los compradores de los mismos bienes conservaron el derecho de recobrarlos, y han debido ser reintegrados despues de la ley de 6 de Junio de 1835 ó serles aquellos devueltos segun la de 19 de Agosto de 1841:

Considerando que desde aquella época de 1820 en 1823, el inmediato sucesor entonces, ó el que lo fuese al restablecimiento de la citada ley de 1820 á 30 de Agosto de 1836 obtuvo y conservó el derecho á la otra mitad de los bienes divididos como de mayorazgo ó vinculacion, siendo considerado el inmediato sucesor en el concepto de legítimo dueño para

disponer libremente de ellos en cualquiera de las dos épocas mencionadas al verificarse la muerte del último poseedor del mayorazgo:

Considerando, por tanto, que así como D. Mateo Galludo, padre de D. Antonio, recurrente, en el caso de estos autos obtuvo y conservó el derecho de recobrar los bienes que desde 1820 á 1823 habia comprado á D. Pedro de Aguilar de la mitad que le habia correspondido como poseedor del mayorazgo al tiempo de la division de este en aquel periodo, así tambien de su hijo á la muerte de su padre, verificada despues de Agosto de 1836, le pertenecian la mitad íntegra de los bienes que al inmediato sucesor habian quedado reservados en virtud de la rigurosa division hecha con arreglo al art. 3.º de la ley en 11 de Octubre de 1820, por lo que, y segun jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal, de conformidad con la ley de 19 de Agosto de 1841, ni ha podido hacerse nueva division de los bienes del mayorazgo, que habian sido divididos íntegros y con rigurosa igualdad desde 1820 á 1823, y mucho menos ser vendida parte alguna de los que en aquel periodo habian correspondido á la mitad del inmediato sucesor:

Y considerando que la ley de 21 de Junio de 1821 sólo tiene aplicacion á los inmediatos sucesores que podian prestar su consentimiento, pero no á los desconocidos, ó que estuviesen en la patria potestad, ó fuesen menores con los cuales debia verificarse división del mayorazgo, rigurosamente segun el art. 3.º de la citada ley de 11 de Octubre de 1820, por lo que no ha sido infringida dicha ley de 1821, y mucho menos ha sido infringido el principio de que no cabe suscitar cuestion donde hay providencia ejecutoria, porque si alguna providencia en el presente caso pudiera merecer este nombre, no seria la de la nueva division del mayorazgo en 1837, y venta hecha á D. Mateo Galludo, sino que más bien mereceria esta calificacion el acto de la division verificado en 11 de Octubre de 1820 á 1823, cuyos efectos se hallan sancionados por la ley de 19 de Agosto de 1841;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Galludo, á quien condenamos en las costas; y libérese á la Audiencia de Sevilla la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José

M. Cáceres. — Laureano de Arrieta. — Francisco Maria de Castilla. — José Fermin de Muro. — Benito de Posada Herrera. — Ramon Diaz Vela.

Publicacion. — Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 23 de Diciembre de 1871. — Licenciado Desiderio Martinez.

En el recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Villarroel, en autos seguidos contra D. José Martinez Mérida, sobre pago de cantidad, ha dictado la expresada Sala el auto que dice así:

Resultando que en los autos ejecutivos promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada por D. José Martinez Mérida contra Don Rafael Villarroel sobre pago de cantidades, el ejecutado pidió la suspension del término de prueba á que se hallaban recibidos, y denegada por el Juez apeló para ante la Audiencia de aquella ciudad:

Resultando que el apelante no compareció dentro del término del emplazamiento, y acusada la rebeldía por el apelado, la Sala de lo civil de dicha Audiencia declaró desierto el recurso de apelacion en auto de 1.º de Marzo de 1871:

Resultando que contra este auto interpuso Villarroel recurso de casacion por infraccion de ley y tambien por quebrantamiento de forma; que admitido este último fué sustanciado en este Tribunal Supremo, quien declaró que no debió admitirse; y en tal estado el mismo Villarroel ha pretendido que se tramite el recurso de casacion por infraccion de ley que á la vez interpuso.

Siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que, segun el art. 6.º de ley provisional sobre reforma de la casacion civil, no se da recurso de esta clase por infraccion de ley ó de doctrina legal contra las sentencias que retraigan en los juicios ejecutivos:

Y considerando que el auto de la Sala contra el cual se ha interpuesto el presente recurso fué dictado en pleito ejecutivo pendiente;

No há lugar con las costas á la admision del mencionado recurso; y ejecutoriado que sea este auto, comuníquese á la Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 3 de Noviembre de 1871. — Mauricio Garcia — José M. Cáceres. — Francisco Maria de Castilla. — José Fermin de Muro. — Benito de Posada Herrera. — Por mi compañero el Licenciado Fernandez Garcia. — Licenciado Desiderio Martinez. — Rogelio Gonzales Montes, Escribano de Cámara»

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 6 de

Noviembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Luis Muñoz Arista contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Cebreros por abusos de autoridad:

Resultando que en 16 de Junio de 1870 se presentó en el Juzgado de Cebreros una denuncia firmada por Carlos Navas, José Gordo, Pascual Candil y Juan Toribio Gonzalez, vecinos de El Barraco, expresando que en 23 de igual mes del año anterior el Alcalde de dicho pueblo D. Luis Muñoz instruyó causa con motivo del disparo de un arma de fuego á D. Elías Zazo, decretando auto de prision contra el Carlos y el de detencion contra los otros tres, sin hacerles saber el motivo y prolongado la prision y detencion más tiempo del señalado por la ley, con lo cual había infringido los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Constitucion, y cometido el delito de detencion arbitraria:

Resultando que ratificándose en la denuncia Carlos Navas, dijo que fué preso en la madrugada del citado día 23, permaneciendo como tal en la casa de Ayuntamiento hasta el 27, sin que se le notificara el auto de prision: José Gordo que al mediodía del 24 le mandó el Alcalde quedase detenido en su misma casa, y así lo hizo, sin salir de ella hasta la mañana del 27 para presentarse en el Juzgado: Juan Gonzalez, que estuvo igualmente detenido hasta el 26 por la noche, y Pascual Candil que lo estuvo hasta la mañana del 27:

Resultando que D. Luis Muñoz ha confesado ser cierto que como Alcalde instruyó en la fecha ántes enunciada las primeras diligencias con motivo de haberse disparado contra D. Elías Zazo un arma de fuego y sido gravemente herido, dictando auto de prision contra el Navas y de detencion contra los otros tres, en vista de lo declarado por el herido, cuyos autos se les notificaron:

Resultando del testimonio de las diligencias referidas, que efectivamente en 23 de Junio se dictó auto de prision contra el Navas y en 24 el de detencion contra los otros tres, fundado en las inculpaciones del herido, y mandando se les recibiera indagatoria, como tuvo efecto, sin que conste haberseles hecho notificacion alguna, y sin que se decretara otra providencia hasta la en que se mandó recibir las diligencias al Juzgado con el preso Navas en el día 27, en que tambien se presentaron los otros detenidos, que lo habian sido en sus casas, siendo puestos todos en libertad por el Juzgado:

Resultando que se declaran

probados los hechos de no haberse notificado los referidos autos de prision y detencion, el de no haberse ampliado esta ni decretado la prision ó soltura de los detenidos dentro de las 24 horas siguientes, y el de que tampoco se amplió este término á los tres días que señala el reglamento provisional para la administracion de justicia en su artículo 6.º, y la ley provisional para la ejecucion del Código penal antiguo en su regla 30:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, que consultada con la Audiencia de Madrid, fué revocada por la Sala tercera, declarando que el hecho probado que se persigue constituye el delito de abusos de autoridad contra particulares, con la circunstancia atenuante de no haber tenido su autor, D. Luis Muñoz y Arista, intencion de causar todo el mal que produjo, por más que el daño no fuera estimable, y condenándole en la multa de 20 duros y al pago de las costas procesales, ó en su defecto á la responsabilidad personal subsidiaria correspondiente á razon de un día por cada cinco pesetas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley el D. Luis Muñoz, fundándolo en el caso 1.º del art. 4.º de la provisional que los ha establecidos y citando como infringidos:

1.º El art. 313 del Código penal antiguo, por haberle aplicado la Sala sentenciadora cuando no procedia:

2.º El art. 4.º del Código, por haberse calificado de punible un hecho que no lo es; y hasta pudiera decirse que el art. 12 de la Constitucion, pues que mientras en este implícitamente se dice que no hay penalidad establecida en los casos de detencion y prision sin las formalidades legales, la Sala sentenciadora ha estimado lo contrario:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y recibido en esta, ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que es procedente el recurso de casacion cuando los hechos consignados en la sentencia, admitidos como probados y en la forma que en ella se refieren, se califiquen como delito no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo, segun lo dispone el caso 1.º del art. 4.º de la ley provisional sobre el establecimiento de la casacion en los juicios criminales:

Considerando que comete el delito de abusos contra particulares

el empleado público que no recibiere declaracion al detenido, ó no le hiciere saber la causa de su detencion dentro del término prefijado por las leyes, conforme á lo dispuesto en la regla 6.º del art. 296 del Código de 1850, y se castigaba segun ella con la pena de suspension y multa de 5 á 50 duros; y que el moderno de 1870 castiga estos mismos hechos con la de suspension en sus grados mínimo y medio como lo dispone en su art. 214:

Considerando que habiendo dictado auto de prision D. Luis Muñoz, Alcalde de El Barraco, contra Carlos Navas en 23 de Junio de 1869, y de detencion en sus casas al mediodía del 24 del mismo mes y año contra José Gordo, Pascual Candil y Juan Toribio Gonzalez, sin que mandara ratificar el primero dentro de las 72 horas ni prorogado el segundo en el mismo término como debía verificarlo; y habiendo tambien puesto los mismos reos á disposicion del Juez de primera instancia en la mañana del 27 del referido mes, no se hizo reo del delito de abusos contra particulares respecto de los detenidos, por haberse desprendido del conocimiento de las diligencias en que dictó aquellos autos antes de que se cumpliera el plazo de los tres días, y porque la detencion no fué tan absoluta que impidiera á los interesados salir y entrar segun les placiera, como lo hizo Juan Toribio Gonzalez, verificándolo en la noche del 26 segun expresa:

Considerando que consignados y admitidos como probados estos hechos por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, ha cometido error de derecho al calificar como delito de abusos contra particulares las detenciones que sufrieron José Gordo, Pascual Candil y Juan Toribio Gonzalez, los cuales ademas tenían noticia de la causa que las motivaba, toda vez que al recibirseles la declaracion indagatoria les era explicada, preguntándoles si tenían ó no noticia de ella, circunstancia que asimismo concurrió respecto del preso Carlos Navas:

Considerando por lo expuesto que se halla justificado el fundamento de este recurso apoyado en el caso 1.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Luis Muñoz; y casamos y anulamos la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, reclamando de esta, por el conducto ordinario, la causa original para los efectos del art. 41 de la ley de casacion en los juicios criminales.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de

Madrid» é insertará en la «Colección legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Alberto Santias, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.
Licenciado José Maria Pantoja.

En la villa de Madrid, á 7 de Noviembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley interpuesto por Domingo Carreras contra la sentencia pronunciada por la Sala del crimen de la Audiencia de Zaragoza en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de dicha ciudad por lesiones:

Resultando que hallándose acostado en su casa á las dos de la madrugada del 28 de Noviembre de 1870 Domingo Carreras oyó á la puerta un golpe producido por un carro de su propiedad que allí habia, el cual fué derribado por cuatro ó cinco jóvenes que huían, á los cuales persiguió con un estoque, produciendo á Mariano Gomez, uno de ellos, una herida cuya curacion duró hasta el 7 de Enero siguiente, que le ocasionó perjuicios por valor de 82 pesetas:

Resultando que el expresado Carreras dijo que al reconvenir á los jóvenes porque le habian derribado el carro recibió un pallo en la cabeza, donde efectivamente se le notó una ligera lesion, lo cual negaron aquellos, manifestando sólo que al regresar á la Cartuja desde Zaragoza, á cuyo punto habian ido aquella noche, despues de cruzar reunidos las calles, fueron acometidos por Carreras, que les acusaba de haberle derribado un carro, amenazándoles con un estoque, con el cual se causó el mismo al desviarle la lesion de que se ha hecho mérito:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de lesiones graves con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación, impuso á Domingo Carreras cinco meses de arresto mayor con sus accesorias y abono de 82 pesetas á Mariano Gomez:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, con arreglo al caso 5.º del art. 4.º de la provisional que lo autoriza, alegando como infringido:

1.º El caso 5.º del art. 82 del Código penal, por ser dos las circunstancias atenuantes que han debido apreciarse:

2.º El caso 1.º del art. 9.º, porque la circunstancia de obrar en justa defensa debe estimarse como atenuante cuando le falta alguno de los requisitos que la ley establece:

3.º El caso 4.º del art. 76 por deber aplicarse segun estas circunstancias la pena inmediatamente inferior, esto es, el grado medio del arresto mayor:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que si bien es un hecho consignado y admitido en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso de casacion que el Carreras tenia una ligera lesion en la cabeza, que no necesitó asistencia facultativa, no aparece que se haya causado antes de que el mismo lesionara á Mariano Gomez con el estoque, ni aun que este ó alguno de los tres que le acompañaban se la hubiesen inferido, y por consiguiente no puede afirmarse que en los hechos haya concurrido la circunstancia de agresion ilegítima:

Considerando que no habiendo sido acometido ni lesionado el Carreras por el Gomez ni compañeros, tampoco puede sostenerse que causó la herida de este en justa defensa de su persona:

Considerando que no habiendo concurrido las circunstancias dichas, no es procedente el recurso propuesto fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley sobre su establecimiento, ni por la sentencia se han infringido las reglas 4.º del 76, 5.º del 82 y circunstancia 1.ª del art. 9.º del Código vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia de la Sala del crimen de la Audiencia de Zaragoza, notificada en 17 de Abril último por Domingo Carreras á quien condenamos en costas; librese certificacion de esta sentencia y remítase á la mencionada Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santias.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 7 de Noviembre de 1871.—Licenciado José Maria Pantoja.

JUZGADOS

Núm. 200

Juzgado de primera instancia de Estepa.

D. Enrique Ruiz Crespo, Jefe de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Dionisio Ruiz y Antonio de los Reyes Porrás, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en la causa que estoy siguiendo contra Santiago Rivas Gil, vecino de Puente Genil, por sospechas de hurto.

Estepa veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Enrique Ruiz Crespo.—Por mandado de S. S., José Maria Prieto.

ANUNCIOS.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarlos: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.